PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00090-00
DEMANDANTE : OK LLANTAS S.A.S
DEMANDADO : HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la sociedad **OK LLANTAS S.A.S,** en contra del señor **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 638
Medellín- Antioquia, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.017.225.835 y portadora de la Tarjeta Profesional N°294.367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **OK LLANTAS S.A.S,** identificada con NIT N°900275611-5 y Representada Legalmente por la señora **ADRIANA MARIA ARISMENDY RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.827.214**,** en contra del **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valor:

- Pagare N°1, creado el 3 de junio de 2019 en la ciudad de Medellin, mediante el cual el señor **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** se obliga a pagar la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML ($8.121.843),** a la sociedad **OK LLANTAS S.A.S** , el 3 de julio de 2019.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el titulo valor presentado, pagaré N°1, tiene consignado un valor de $12.478.668,19 y otro de $8.121.843, valores que son completamente diferentes, sin embargo esta judicatura librará mandamiento de pago por valor de capital, solamente por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML ($8.121.843),** teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 623 del Código de Comercio, el cual reza:

> *(…) Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en***

> ***cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.***

Por lo anterior, se determina que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a librar mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y DIECINUEVE CENTAVOS ($3.242.394,19)** por concepto del pago de honorarios del abogado, tenemos lo siguiente:

Por su parte el artículo **1629 del código civil** señala:

> "Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."

Ahora bien, en el titulo valor se pactó los siguiente:

> **" (…)Quinta. Honorarios.- En el evento de incumplir o quedar en mora con una o todas de las obligaciones crediticias adquiridas en este titulo, acepto (aceptamos) pagar los honorarios que se generen a mi (nuestro) acreedor por concepto del cobro prejuridico o judicial que tenga que iniciar en mi (nuestra) contra, así como las costas que genero el proceso jurídico, de igual forma será a mi (nuestro) cargo el valor del retiro de las centrales de riesgo o bases de datos en el caso de que me (nos) encuentre (encontremos) reportado (s) por causa de mi (nuestro) incumplimiento o mora."**

Y en la carta de instrucciones se establecen las siguientes:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mi (nuestro) cargo y en favor de ok llantas ltda., existan al momento de ser llenados los espacios.

2. Los espacios dejados en blanco se llenarán cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias a. El incumplimiento por mi (nuestra) parte de una o más obligaciones exigibles a favor de Ok llantas ltda., surgidas de contratos de compraventa (Representados en facturas cambiarias de compraventa, facturas de venta, cheques, letras de cambio o cualquier otro título valor) celebrados con ok llantas ltda. b. Cuando me (nos) declare (mos) en estado de quiebra, insolvencia económica, me (nos) someta (mos) a proceso concordatario o convoque (mos) a concurso de acreedores.

3. La fecha de vencimiento será aquella que resulte del incumplimiento de una o más obligación mi (nuestro) cargo.

4. Como tasa de los intereses moratorios me (nos) comprometo (comprometemos) a pagar hasta la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, en la fecha en quesea llenado el título valor.

Evidencia así esta judicatura que ni el pagare, ni en la carta de instrucción se determinó, el porcentaje que se cobraría por concepto de gastos de cobranza, ni existe prueba, de que posterior a la suscripción del pagare, y anterior al cobro, se la haya informado del respectivo valor al demandado, razón por la cual se niega la solicitud de pago de honorarios, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por la ley, para llevarse a cabo su cobro mediante el presente proceso, obligación que debe ser, clara, expresa y exigible.

Por último, en atención a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso por la parte demandante, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567, en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCOLOMBIA AHORROS N°139680524 – La Mota.
- BANCOLOMBIA AHORROS N°232499854 – La Mota.
- BANCO DE BOGOTÁ AHORROS N°417043429 – Centro Comercial Florida.
- CUENTA NEQUI AHORROS N°870416821 – Banca Digital.
- ITAU CORPBANCA AHORROS N°3-79012-4 – Oviedo.
- BANCO DE BOGOTÁ CCB N° 417043445 – Centro Comercial Florida.

Dicho embargo, será limitado a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($15.830.000),** en consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

Por último, se ordena oficiar a **TRANSUNION,** para que informe, para que informe la existencia de todos los productos financieros tales como cuentas bancarias de ahorros o corriente, CDT, etcétera, que posee el demandado **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OK LLANTAS S.A.S,** identificada con NIT N°900275611-5 y Representada Legalmente por la señora **ADRIANA MARIA ARISMENDY RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.827.214**,** en contra del **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567**,** por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML ($8.121.843),** por concepto de capital, consignado en el Pagare N°1, presentado para cobro judicial.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir dl 4 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567, en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCOLOMBIA AHO N. 139680524 – La Mota.
- BANCOLOMBIA AHO N. 232499854 – La Mota.

- BANCO DE BOGOTÁ AHO N. 417043429 – Centro Comercial Florida.
- CUENTA NEQUI AHO N. 870416821 – Banca Digital.
- ITAÚ CORPBANCA AHORROS AHO N. 3-79012-4 – Oviedo.
- BANCO DE BOGOTÁ CCB N. 417043445 – Centro Comercial Florida.

Dicho embargo, será limitado a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($15.830.000).**

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: OFICIAR a **TRANSUNION,** para que informe, para que informe la existencia de todos los productos financieros tales como cuentas bancarias de ahorros o corriente, CDT, etcétera, que posee el demandado **HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.617.567. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: RECONOCER personería a las **Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.017.225.835 y portadora de la Tarjeta Profesional N°294.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandante.

SÉPTIMO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante bajo su responsabilidad a la estudiante de Derecho **CAMILA YEPES LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.672.166,** para revisar expedientes, recibir oficios, despachos comisorios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

DECIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca562eee19d149f7c488e43ea1ba6d838d732c20bf5a3bda2969c14ee1012671**
Documento generado en 26/03/2021 12:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica